

C23-62587 RV: Recurso de Reposición y subsidio de apelación Dte. Ophir Carolina Victoria Hurtado Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali Rad. 2019-000203

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 12/11/2023 10:30

Para:Nathalia Corrales Patiño <ncorralp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (137 KB)

GENERALES NOVIEMBRE 22.pdf; PODER CAROLINA VICTORIA -.pdf;

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: John Méndez Rodríguez <asintesas@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 17:18

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Administrativo - Valle del Cauca - Cali <adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y subsidio de apelación Dte. Ophir Carolina Victoria Hurtado Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali Rad. 2019-000203

Señor (a) :

VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

E. S. D.

Ref. Reparación Directa.

Dte . Ofhir C Victoria H y otros.

Dda : Mpio de Santiago de Cali .

Rad. : 2019 - 00203.

En mi condición de procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, al numeral 7 del auto interlocutorio 1103 de noviembre 7 del presente año, razonado en lo sucintos argumentos:

1. Manifiesta su despacho que mi representada no me confirió poder para representarla, razón por la cual se desatiende la contestación de la demanda.

Lo anterior carece de veracidad, pues desde el 16 de noviembre de 2021 a las 10:12 am, se envió el documento contentivo del mandato, lo cual se acredita con el correo que se anexa.

2. En el evento hipotético que efectivamente el poder no existiera, esa sola carencia no conlleva una decisión como la que se toma, pues existen otras herramientas procesales a la cuales se puede acudir y con ello garantizar el debido proceso a la parte.

No obstante que el poder es un anexo de la demanda, como un documento que se debe acompañar con la contestación de la demanda; su carencia, para el primer evento(presentación de la demanda), no significa un rechazo de la demanda, sino su inadmisión; es decir no es causal de rechazo. Por otro lado, esa misma razón debe aplicarse cuando se trata de la falencia frente a la parte pasiva, quien debe tener el mismo tratamiento (igualdad de las partes), a quien pese a que no existe norma procesal que así lo disponga, naturalmente por interpretación de las normas procesales , debe garantizar el mismo tratamiento que le daría a la parte gestora , quien ante la no presentación del poder acompañando su demanda , siendo un requisito de Ley, se le inadmite su demanda para que la subsane, lo que ante la misma circunstancia que le ocurre a la parte contraria, es deber del operador judicial otorgar las mismas garantías, concediendo el mismo término que concedería a la parte activa para sus efectos.

No existe en la legislación procesal aplicable, norma alguna que ante la impresencia del poder, se rechace la demanda o se tenga por no contestada. La solución al respecto salta a la vista y es conceder el término de Ley para subsanar la carencia del mismo.

Lo contrario, no solo vulnera la Ley procesal, sino que desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa de mi defendida, quien teniendo a su haber las mismas garantías de las demás partes, por el solo hecho de no presentar un documento como el mencionado, se le rechaza su contestación a la demanda, siendo esta la oportunidad basilar para ejercer su derecho a la defensa.

3. Ruego en consecuencia, primero revocar la decisión cuestionada, atendiendo que el documento del cual se duele el despacho como inexistente, si milita.

Si en consideración del despacho es inexistente el aludido poder, solicitó revocar lo decidido y conceder el término legal para subsanar dicha exigencia, toda en aplicación a principios procesales que gobiernan esta actuación, entre ellas la igualdad de partes, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Atentamente,

John Méndez Rodríguez
Abogado
Tel. 3013112199

RV: 14739 - TRAMITE PODER CAROLINA VICTORIA -dpcr

Recibidos

AXA COLPATRIA

johnmendez@asinteabogados.com



notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

para pf02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, johnmendez@asinteabogados.com

Señores

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Reparación Directa

Radicado: 2019-00203

Demandante: Ophir Carolina Victoria Hurtado y Otros

Demandado: Municipio de Cali y Otros

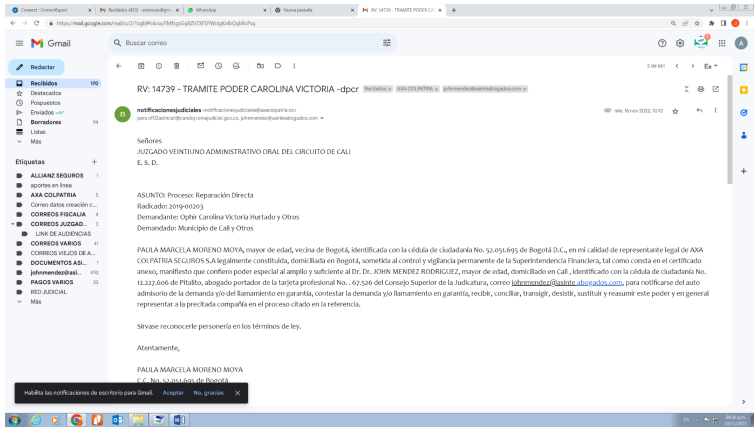
PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá, COLPATRIA SEGUROS S.A legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al Dr. Dr. JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 67.526 del Consejo Superior de la Judicatura, correo johnmendez@asinteabogados.com, para que represente a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir y/o representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA

C.C. No. 52.051.695 de Bogotá



 Libre de virus. www.avg.com

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Cordial saludo,

John Méndez Rodríguez
Abogado
Tel. 3013112199

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)